

NOTAS Y COMENTARIOS

UNA INTRODUCCION AL DERECHO NATURAL (*)

La filosofía del derecho natural, de honda tradición española, está siendo muy cultivada, en estos tiempos, por nuestros pensadores peninsulares. A ello ha contribuido sin duda la introducción en el plan de estudios de la Facultad de Derecho, de la asignatura de Derecho Natural, reforma establecida en tiempos posteriores a nuestra Cruzada Nacional. Sin embargo, muchos tratados y ensayos acerca de este tema o afines a él, adolecen frecuentemente, en parte por esa misma razón, de superficialidad y hasta en algunos casos de verdadero desenfoque doctrinal, pues niegan o no saben descubrir con vigor y convicción el valor permanente y actual de este derecho, sin el cual no puede haber justicia, ni sociedad, ni política verdaderas. Esa superficialidad y ese desenfoque son una de las causas más importantes, aunque no la única, de la confusión de ideas y del ambiente desfavorable que encontramos en muchos estudiantes de derecho y en una gran parte de los juristas, teóricos y prácticos, hacia el derecho natural, considerado generalmente, en el mejor de los casos, como poco útil y carente de interés en el campo propio del derecho. A esta falta de conocimiento serio y adecuado del derecho natural—el auténtico, no el derecho natural acuñado en los siglos XVII y XVIII—se debe en gran parte también, a nuestro parecer, el despiste que se aprecia en muchos juicios recientes, que incluso se llaman científicos, sobre problemas políticos concretos, que sólo a la luz del derecho natural pueden ser tratados con un mínimo de garantías de acierto, delimitando bien lo que exigen la naturaleza y las leyes fundamentales de la sociedad política, de aquellas otras cosas que son fruto de la libre determinación de los hombres.

(*) EUSTAQUIO GALAN Y GUTIERREZ: *Ius Naturae* (Lecciones de Cátedra). Una introducción al estudio del derecho natural a tenor de las fuentes, con especial atención al pensamiento iusnaturalista español del siglo XVI, desde el punto de vista de la actual filosofía de la historia y según la concepción cristiana del mundo y de la vida.—Valladolid, 1954.

Estas consideraciones nos venían una vez más a la mente al leer la magnífica obra *Ius Naturae*, del profesor Galán y Gutiérrez, y compararla con otras similares o afines. La seriedad científica, la honrada de pensamiento, la amplitud de conocimientos, la abertura consciente y certera hacia la mejor tradición y hacia las doctrinas más adelantadas del presente, hacen de esta obra un verdadero monumento intelectual, y un instrumento inmejorable para abordar los problemas del derecho natural. Dada la amplitud del tomo (650 páginas en 8.º) y la enorme densidad de las ideas que pone en juego, en esta breve nota nos tenemos que limitar a presentar a nuestros lectores las líneas generales de su contenido, destacando y valorando sus ideas más fundamentales.

* * *

El profesor Galán titula modestamente su libro «Lecciones de Cátedra», pero su importancia rebasa completamente los límites de unos meros apuntes de clase. Para darse cuenta de esto basta señalar escuetamente los temas tratados a través de los 16 largos capítulos y de los dos amplios apéndices que contiene la obra. Después de un capítulo preliminar sobre el derecho natural como tema fundamental de la filosofía jurídica, examina primeramente la teoría del derecho natural en los filósofos griegos y en sus epígonos, los pensadores y juristas romanos. Sigue un estudio de las ideas iusnaturalistas de los Santos Padres y primeros escritores cristianos hasta San Agustín, a quien dedica un largo capítulo, destacando el significado moderno de su pensamiento y de su figura colosal, y exponiendo sus ideas acerca del derecho natural, especialmente respecto del Estado o Sociedad Política.

La doctrina de Santo Tomás está expuesta con gran amplitud y singular penetración, en nueve grandes capítulos que constituyen la parte más importante, en extensión y en valor, de todo el libro. Después de una caracterización general de la figura intelectual de Santo Tomás y de su contraste con San Agustín, se estudia detenidamente, con gran claridad y precisión, la teoría de la ley, que el autor llama tricotómica, porque abarca la ley eterna, la ley natural y la ley humana. Otro capítulo aborda directamente la idea de derecho natural en Santo Tomás, con la influencia de los pensadores antiguos en él, dando una explicación, a la que hemos de referirnos más adelante. Finalmente, en otra serie de capítulos el autor, como ya lo había hecho hace años en su precioso libro «La Filosofía Política de Santo Tomás de Aquino» (Revista de Derecho Privado, 1944), recoge el pensamiento político del Angélico en sus diversos aspectos: naturaleza social y política del hombre, la persona y sus relaciones con el Estado, Iglesia y Estado, el fin del Estado o Bien Común, el poder político y sus formas, y doctrina tomista de la tiranía. Las ideas iusnaturalistas de Santo Tomás vienen complementadas, en lo que se refiere a la teoría del poder político, por el estudio, agudo y penetrante, de la doctrina de la escuela española de los siglos XVI y XVII.

Este tema había sido tratado anteriormente por el autor en su «Teoría del Derecho y del Estado» (Valladolid, 1950-51). Vitoria, Juan de Salas, Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta, Medina, Báñez, Covarrubias, Alfonso de Castro, Juan de Mariana, Molina y, sobre todo, Suárez, son examinados directamente en sus textos más característicos, en cuanto a sus ideas acerca de la titularidad, sujeto y origen del poder político o civil. Este magnífico estudio de la Escuela Española termina con un breve comentario acerca de su teoría sobre las formas de ejercicio del poder político, examinando especialmente la postura original de Suárez. En el último capítulo se recogen brevemente las doctrinas europeas de estos últimos siglos acerca del origen y titularidad del poder político, en contraste con la teoría del derecho natural de los escolásticos españoles. Se reseñan entre las más importantes: la teoría monarcómica, el legitimismo monárquico y sobrenaturalista de Bossuet, el providencialista de Bonald y De Maistre, la teoría aristocrática de Renán, la teoría individualista de la soberanía popular de Rousseau y las ideas totalitarias, en especial de Mussolini y del Nacional-socialismo.

El libro concluye con dos importantes apéndices. El primero, bajo el título «Los negadores del derecho natural», estudia en realidad y somete a crítica cerrada los famosos argumentos del escéptico Carneades contra el derecho natural, recogidos por Lactancio y Cicerón. Esta crítica resulta muy interesante, porque las antinomias planteadas por el filósofo griego se han reproducido, bajo otro ropaje, pero sustancialmente idénticas, en diversas ocasiones, y hoy día aparecen, más o menos camufladas, en el pensamiento positivista. El segundo apéndice, más largo aún, aborda «la significación de la teoría del derecho natural desde el punto de vista de la filosofía de la historia». Partiendo de algunas concepciones históricas de Spengler y sobre todo de importantes aportaciones, más modernas y mejor perfiladas de Toynbee, el autor trata de interpretar originalmente la aparición de la teoría del derecho natural en la filosofía griega y su evolución en la civilización occidental. En la teoría del derecho natural ve Galán un producto exclusivo de la civilización grecolatina, de donde ha pasado a la civilización occidental, hija de aquélla. Esa teoría, tal como se ha desarrollado después del cristianismo, sería un reflejo perfecto de los rasgos más característicos de esa civilización occidental, que es la que nosotros estamos todavía viviendo.

En esta rápida visión del contenido de esta obra, aparece ya la enorme cantidad de materiales que han sido acumulados en ella, que sin embargo han sido sometidos a una elaboración personal, muy seria y profunda, partiendo del estudio directo de los textos y poniendo a contribución las últimas investigaciones, no sólo de la filosofía jurídica y de su historia, sino también de la historia de la filosofía, de la Teología y de la cultura en general, de las cuales el autor se manifiesta perfectamente enterado. El profesor Galán posee, además, singular dominio de los temas tan diversos que trata y un estilo expresivo y vigoroso que le permite realizar exposiciones muy claras y

penetrantes, de doctrinas a veces difíciles e intrincadas. Merece destacarse también la maestría y equilibrio con que ha sabido aunar en este libro el espíritu tradicional de sus ideas, que le hace aparecer en muchas ocasiones como un verdadero escolástico, y su sentido profundamente moderno y actual patente en su estilo, tanto literario como de pensamiento, y en el calor con que ha hecho suyas algunas conquistas de la investigación contemporánea.

Nos encontramos, pues, ante una obra verdaderamente importante del pensamiento jurídico español. Ante la imposibilidad de examinar más detenidamente su rico contenido, vamos únicamente a señalar algunas ideas que nos han llamado más la atención por su originalidad o su interés. Por otra parte, a pesar de la calidad superior, nunca desmentida, de los juicios del señor Galán, es natural que en algunas ocasiones no podamos prestarles un asentimiento completo.

* * *

Es posible que la idea más original de este libro se encuentre en el apéndice segundo, acerca de la «significación de la teoría del derecho natural desde el punto de vista de la filosofía de la historia». Para el señor Galán, utilizando sus mismas expresiones, «la teoría del derecho natural constituye una creación de la cultura griega». «Fuera de la civilización griega no se encuentra ninguna concepción semejante que pueda equipararsele, a pesar de que todos los pueblos, a pesar de que todas las civilizaciones, revelan la tendencia a legitimar con títulos divinos las instituciones jurídicas y políticas...» «Los historiadores de la filosofía jurídica, con inesciente empeño, han tratado de buscar y rebuscar por todos los confines y rincones del orbe histórico—no importándoles lo remoto de las épocas—el origen de la teoría del derecho natural... Se preguntaban por la doctrina del derecho natural entre los hebreos, los babilonios, los egipcios, los chinos, etcétera, como si en todas esas civilizaciones hubiera habido en verdad teoría del derecho natural». «Lo que sorprende—añade Galán—es que en el estado actual de la ciencia histórica se puedan sostener cuestiones semejantes» (pág. 600). Para nuestro autor se trata evidentemente de una creación exclusivamente griega, un producto autóctono, típico y genuino de la civilización griega». Los sofistas son los creadores de esta teoría, al plantear, «con respecto al mundo social de su época, un problema semejante al que los pensadores presocráticos habían suscitado con respecto al reino físico, al universo cósmico», surgiendo de aquí el derecho natural, como la *physis* del mundo social, de las leyes de la convivencia humana. «Sócrates—según palabras de nuestro autor—, ese equívoco personaje falseado por el teatral Platón, está aún inmerso en el ámbito de las preocupaciones de la sofística y puede ser considerado como un representante de aquella teoría entonces incipiente acerca del derecho natural» (página 601). Platón, en cambio, no habría defendido tal teoría, recogida luego por Aristóteles, «que era menos fantástico, más sereno y, sobre todo, más respetuoso con las tradiciones de su civilización». Esta

teoría, consagrada definitivamente por Aristóteles, fué difundida posteriormente por los estoicos. Los primeros en recoger esa teoría son los romanos, a quienes el señor Galán recrimina repetidas veces en su libro haber malbaratado esa teoría griega, por su mentalidad anti-especulativa, por su ineptitud filosófica, al traducir simplemente el *δίκαιον* 'lo justo, de Aristóteles, por el término latino *ius*, derecho, con todas las graves consecuencias de esta mala inteligencia de la idea griega. (Cf. págs. 78 s ; 274 ss ; 602 ; 622).

Del mundo greco-romano pasa la teoría del derecho natural a la civilización occidental, «no sin antes someterla a una profunda asimilación, encuadrándola y aclimatándola dentro de su concepción teisto-cristiana del mundo y de la vida». En la civilización occidental esa teoría atraviesa tres etapas. La primera, de adaptación a la concepción cristiana y de desarrollo dentro de ella, alcanzando desde los orígenes hasta el siglo XVI. La segunda, señala el intento de emancipación respecto del pensamiento cristiano por parte del iusnaturalismo racionalista, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y en la tercera etapa, esa concepción se convierte en motivo de ataque para el pensamiento jurídico europeo: es la época del positivismo que llega desde el siglo XIX hasta nuestros días.

De esta ojeada histórica concluye nuestro autor que la doctrina del derecho natural está circunscrita a la civilización antigua y a la civilización occidental; fuera de ellas no se encuentra en ninguna otra, y es, por consiguiente, una concepción local. Para justificar su posición acude a las teorías de Spengler y Toynbee sobre la concepción pluralista de la historia. No podemos detenernos a considerar los largos análisis que les dedica, caracterizándoles certeramente en unas páginas donde aparecen una vez más las magníficas dotes de expositor que posee. La conclusión es que a la luz de estas teorías, por las que siente evidente simpatía, la teoría del derecho natural se encuentra solamente en las dos citadas civilizaciones y en ninguna otra de las 21 identificadas hasta ahora. Los casos aislados que pueden encontrarse, sobre todo en los últimos siglos, de representantes del derecho natural en otros campos culturales, responden únicamente a un fenómeno de occidentalización, fenómeno frecuente en civilizaciones expansivas como es la nuestra.

Sin embargo, el señor Galán no afirma con esto el relativismo de la teoría en cuestión. «Puede ser verdad—y nosotros así lo pensamos con vigoroso sentido de convicción—la tesis de la universalidad del derecho natural, la tesis de que hay un derecho natural universal, un derecho universal fundado en la naturaleza, esto es, de que la naturaleza humana brinda criterios y principios de alcance universal para la ordenación jurídica de las relaciones humanas. Pero si el derecho natural, en sí mismo entendido, es de alcance universal, la realidad de las cosas fuerza, en cambio, a aceptar que la teoría del derecho natural está muy lejos de ser reconocida con ese mismo alcance universal, es decir, fuerza a reconocer que no todos los hombres civilizados participan de la idea del derecho natural, ya que se trata de un

pensamiento nacido y sostenido sólo dentro del marco de dos civilizaciones determinadas, a saber, la antigua y la occidental. La universalización de la civilización occidental y, con ella, la de la teoría del derecho natural, es sólo una hipótesis o conjetura, es decir, un acontecimiento histórico posible» (págs. 612 s.)

Más importante aún que este hecho histórico, indiscutible para nuestro autor, es su interpretación o comprensión. En sustancia, esquematizando un poco las ideas, la raíz de este fenómeno se encuentra principalmente en el carácter filosófico esencial únicamente al pensamiento de los griegos; «la filosofía es una creación genuinamente griega». El derecho natural no es más que un momento particular de esa filosofía. «En la idea del derecho natural se reflejaba el espíritu racionalista y ahistórico de los griegos, aquel sentido estático que Spengler llamó el sentido euclidiano y punctiforme de la existencia, en el que este pensador veía el rasgo fundamental del alma griega» (pág. 620).

Sin embargo, a pesar de haber nacido entre los griegos, la idea del derecho natural ha tenido una importancia más preeminente en la civilización occidental, que la tomó de aquéllos. «La teoría del derecho natural fué en la civilización de Occidente un factor formativo de su vida histórico-política, una fuerza ideológica modeladora de la estructura del Estado. Y esto puede afirmarse tanto de la corriente genuinamente cristiana del derecho natural, cuanto de las doctrinas sobre el derecho natural desenvueltas por el racionalismo secular europeo en la denominada época de las luces» (pág. 621).

El cristianismo, según el pensamiento justo de Toynbee, ha influido enorme y constantemente en la civilización occidental, hasta tal punto que ésta, tanto por su cuño como por su inspiración, es una civilización rigurosamente cristiana. Por eso no es extraño que «lo mismo que la totalidad de la civilización a que pertenece y de la que es creación y expresión, nuestra teoría occidental del derecho natural ostenta un clarísimo cuño cristiano» (pág. 630). «El papel del cristianismo en la recepción del derecho natural consistió justamente en vivificar, con el hálito de su inspiración, viejas formas conceptuales recibidas de la filosofía antigua, especialmente del pensamiento estoico, transfundiéndolas un nuevo espíritu, asimilándolas y sublimándolas dentro del marco de su inédita concepción del mundo y de la vida» (pág. 631).

De esta manera la teoría del derecho natural queda signada con el sello propio del mundo occidental y en ella encontramos estampados los rasgos más significativos del espíritu occidental. Para nuestro autor, dos son los rasgos más fundamentales para caracterizar este espíritu, por oposición incluso al mundo de la cultura griega: el sentimiento de la personalidad y el sentido histórico. No es posible seguir aquí las densas páginas, llenas de agudas observaciones, a veces quizá un poco exorbitadas, donde se estudian detalladamente estos dos rasgos de nuestra civilización, comparándolos con el espíritu griego, no sólo en las concepciones filosóficas y jurídicas, sino tam-

bién a través de todas las manifestaciones de la cultura, del arte y de la vida.

Como puede verse, o mejor vislumbrarse, a través de este brevísimo resumen, nos encontramos ante una interpretación francamente interesante, a la que no falta originalidad y vigor, aunque hemos de reconocer sinceramente que no nos acaba de convencer del todo. Sería muy prolijo descender a detalles, más o menos discutibles, en esta explicación histórica del derecho natural. Sólo nos interesa ahora señalar como nota general que, a nuestro juicio, las teorías de Spengler y Toynbee adolecen de un relativismo histórico, que sin invalidar, ni mucho menos, la mayor parte de sus aportaciones indiscutibles que nosotros mismos creemos muy aprovechables, obligan sin embargo a utilizarlas con extrema prudencia. Especialmente en la aplicación a la cuestión del derecho natural, admitir sin más distinciones, que ese derecho es una concepción puramente local, sería quizá olvidar demasiado su carácter de *verdad objetiva*, subyacente incluso, más o menos camufladamente, a toda concepción verdadera del derecho y de la vida social, a pesar del desconocimiento y hasta incluso de las negaciones explícitas de su existencia y de su valor. Es un caso parecido o análogo al de los primeros principios de la razón especulativa, cosa nada extraña, pues el derecho natural contiene los primeros principios de la razón práctica. Esto no quita que efectivamente sean la filosofía griega, y sobre todo el pensamiento cristiano, quienes han elaborado más filosóficamente, con carácter verdaderamente científico, y con toda precisión en los detalles, esa teoría del derecho natural, como ha pasado con otras doctrinas filosóficas. Quizá se nos diga que esto sería ya cuestión de matices, que incluso están ya en parte señalados en la obra, como en la aclaración que recogemos más arriba, pero en un punto de tanta trascendencia para el valor y sentido *filosófico*—no sólo histórico—de esta teoría, sería necesario destacarlo con más insistencia, claridad y vigor. Por lo demás—es justo reconocerlo—esta especie de relativización histórica, quizá un poco excesiva, del derecho natural, viene perfectamente compensada a través de toda la obra, donde se expresa con precisión y amplitud nada comunes, la doctrina más exacta y elaborada hasta el presente sobre el derecho natural, debida al pensamiento cristiano, particularmente de Santo Tomás y los escolásticos españoles del siglo XVI, a quienes, como hemos indicado, el señor Galán dedica la parte más extensa y más valiosa de su libro.

Si pasamos a otros aspectos de esta obra, debemos destacar las páginas dedicadas al estudio de la filosofía griega, donde la teoría del derecho natural viene estudiada con gran penetración, dentro de la perspectiva general de todo el pensamiento helénico. La amplitud con que estas doctrinas son desarrolladas, que seguramente habrá parecido a algunos excesiva y poco pedagógica, nosotros la juzgamos acertada, sobre todo tratándose de la formación de futuros juristas, que con demasiada frecuencia carecen de una verdadera formación cultural, especialmente filosófica. En este caso, además, las

disquisiciones en torno a los griegos, que recogen los últimos adelantos de la investigación contemporánea, están plenamente justificadas, porque la teoría del derecho natural no se puede comprender sin encuadrarla dentro de la línea general del pensamiento griego, como hace magistralmente el señor Galán. Este sigue con entusiasmo la teoría de Jaeger y de Rodolfo Mondolfo sobre la prioridad de los temas humanos sobre los físicos en la filosofía griega, teoría que no deja de ser discutible en algunos aspectos, y valora, quizá excesivamente, la aportación de los sofistas a la teoría del derecho natural, haciendo a Sócrates, no sé si con mucha justicia, un sofista más, cuya verdadera significación habría sido desfigurada por el «teatral» Platón.

Como ya hemos repetido, la parte más importante de este libro es, sin duda, la dedicada a Santo Tomás, cuyo contenido general hemos indicado más arriba. Ahora nos interesa señalar especialmente las notables páginas dedicadas a la teoría tomista de la ley—ley eterna, natural y humana—(Cap. V, VI, VII), con las interesantes observaciones acerca de la relativa historicidad de la ley natural según San Agustín, Santo Tomás y los escolásticos, en contraste con el carácter ahistórico del jusnaturalismo racionalista (págs. 230-244), y sobre todo «la idea del derecho natural en el pensamiento de Santo Tomás» (Cap. VIII) un estudio muy serio, a través de las obras del Doctor Angélico y de sus fuentes antiguas, aunque sea discutible en alguna de sus conclusiones, según vamos a ver brevemente.

El señor Galán resume así su pensamiento en este punto: «Santo Tomás dedicó al tema del derecho natural (=a su concepto y definición) insistentes consideraciones. Se debe reconocer, empero, que estas consideraciones no constituyen la parte más fructífera del pensamiento de Santo Tomás acerca de la cuestión. Cuando Santo Tomás discurre expresamente sobre el tema del derecho natural, cuando trata de fijar y delimitar su concepto, la tradición de ideas legada por el pensamiento de la antigüedad y especialmente por los juristas romanos, entorpece sus movimientos y le hace perder originalidad. Santo Tomás dá vueltas y más vueltas a las definiciones de Aristóteles y de los juristas romanos o a la concepción isidoriana del derecho natural o a algunos pasajes y pensamientos de Graciano acerca de la cuestión, pero no emprende por su cuenta y riesgo la exploración de aquel camino» (págs. 262-263). Más adelante repite la misma idea. «Las reflexiones de Santo Tomás sobre el concepto de *ius naturale* y cuestiones anejas no constituyen, ciertamente, la parte más lúcida de su obra como filósofo del derecho. Santo Tomás se debate insistentemente con el problema en varios de sus escritos, pero sin llegar a vencerlo. Lo que ha oscurecido la mente del Aquinate fué, sobre todo, el influjo de los juristas romanos y de San Isidoro» (pág. 291).

Esta interpretación, sin embargo, no viene sostenida a la ligera y sin motivada justificación, sino que es fruto de un ejemplar y muy serio análisis montado sobre los mismos textos, de las teorías de los juristas romanos—Gayo, Ulpiano y las Instituciones—y de las opi-

niones de San Isidoro y de Graciano, seguido de un detenido y agudo estudio de los distintos lugares donde Santo Tomás se plantea la cuestión—Comentario a las Sentencias de P. Lombardo (In IV Sent., d. 33, q. 1, a. 1), Comentario a los Eticos de Aristóteles (In V Ethich., l. 12) y la Suma Teológica (I-II, q. 95, a. 4; II-II, q. 57, a. 2)—. De esta manera el señor Galán quiere ver claramente comprobada su opinión en los mismos textos de Santo Tomás y de sus fuentes antiguas, que serían la causa de su desorientación. «Gayo y Ulpiano, San Isidoro y Graciano, Cicerón y Aristóteles, he aquí las autoridades que, con su influjo poderoso y constante, sujetan el pensamiento de Santo Tomás acerca del derecho natural y le impiden entregarse a su libre inspiración» (pág. 267). «Según vemos, Santo Tomás no acierta a discernir claramente en el problema. Y ello obedece a que no discurre por su cuenta y quiere permanecer fiel a las definiciones dadas por otros tratadistas anteriores a él, ya sea Cicerón, ya Ulpiano, ya Graciano» (pág. 271).

No obstante, nuestro autor cree que hay una doctrina auténtica acerca del concepto de derecho natural que se desprende de todo el sistema de Santo Tomás, si se libera de las influencias perturbadoras de los antiguos. «Aparte estas reflexiones expresas de Santo Tomás sobre la idea del derecho natural, hay que tener en cuenta que del conjunto de sus concepciones y de su sistema de pensamiento se desprenden puntos de vista muy interesantes que también hemos de considerar, al objeto de llegar a una determinación de dicha idea, más acertada y más coherente con el resto de su doctrina que la que proporcionan las glosas y meditaciones acerca de las definiciones de los juristas romanos» (pág. 263). Esta concepción del derecho natural es la «que se desprende íntimamente de su filosofía, que brota *ex intima philosophia Aquinatis*» (ibid.). La misma idea es repetida y desarrollada más adelante, a la luz de la doctrina tomista de la justicia. «La verdad, sin embargo, es que, dentro del vasto sistema de ideas de Santo Tomás, se puede llegar a un concepto del derecho natural basado en los supuestos propios y autónomos de sus propias concepciones, liberado, por tanto, de los perturbadores influjos de las teorías de los juristas romanos. El *ius naturale* aparece, entonces, como una parte idealmente demarcada dentro del ámbito total de la *lex ethica naturalis*» (pág. 291).

Esta interpretación del señor Galán, que ya había sido apuntada por otros autores, aunque no tuvo en ellos una justificación tan seriamente fundamentada como en este libro, no parece sin embargo del todo admisible si nos atenemos a las sólidas conclusiones del reciente y magistral estudio del P. Ramírez, en esta misma revista, «*El derecho de gentes según Santo Tomás*». (Estudios Filosóficos, núm. 5, Julio-Diciembre 1954, págs. 267-330). Este ilustre tomista, después de un detenido, penetrante y extraordinariamente original estudio de los textos y de la doctrina de Santo Tomás a través de todas sus obras, ha demostrado claramente cómo en el Doctor Angélico, a pesar de la fidelidad a las fórmulas tradicionales de Aristóteles, los juristas

romanos, San Isidoro y Graciano, su idea del derecho natural y del derecho de gentes es original y perfectamente coherente con el resto de su pensamiento ético-jurídico. «Nadie como él (=Santo Tomás) conocía todos los esfuerzos y todas las conquistas de sus predecesores filósofos, juristas, decretistas y teólogos, y nadie tampoco los puso con tanto arte y habilidad al servicio de su propia y superior construcción doctrinal, sin rasgo alguno de eclecticismo. Los comprende a todos, y a todos los aprovecha con igual respeto y simpatía, pero transformándolos y asimilándolos al mismo tiempo que los supera y los eleva, siendo Aristóteles y Cicerón el fermento de esa transformación, aunque animado y manejado por la inteligencia privilegiada del Aquinatense. Las fórmulas de Ulpiano y de San Isidoro que quedan en su propia síntesis, han cambiado de sentido bajo su pluma, porque han sido informadas y elevadas por un pensamiento superior y más profundo que no sospecharon siquiera sus autores. Santo Tomás supera con frecuencia las fuentes en que se inspira, siendo soberanamente original allí mismo en donde parece más tradicional, pero con originalidad formal y de profundidad más bien que material y horizontal o puramente extensiva» (l. c. págs. 267-268). Y más adelante, después de una larga justificación, derivada de los mismos textos de Santo Tomás, concluye: «Por eso, en el caso presente (derecho de gentes y derecho natural) prefiere Aristóteles, Cicerón y Celso a todos los demás; pero sin ataduras, y siempre con el espíritu alerta y abierto a todas las pulsaciones de la verdad. Respeta la letra de Ulpiano y de San Isidoro, y tolera la de Graciano, pero corrige y transforma profundamente su sentido, interpretándolos más bien según lo que hubieran querido o podido decir que según lo que dijeron de hecho... Es el triunfo del espíritu sobre la letra y de la Filosofía sobre los filósofos de carne y hueso con todos sus defectos y aberraciones. Santo Tomás domina sus fuentes, y no las adopta sino después de haberlas cribado y pasado por el tamiz de su propio pensamiento. Queda con frecuencia la letra solamente, porque el sentido está determinado por otros principios doctrinales que no habían siquiera harrentado sus autores» (Ibid. pág. 319).

Resulta imposible traer aquí la comprobación documental de estas afirmaciones, sólidamente fundamentadas por el P. Ramírez en el largo artículo ya citado, de donde son los párrafos transcritos y adonde remitimos a nuestros lectores. De todos modos hay que reconocer que en este punto la fidelidad de Santo Tomás a la letra de sus antepasados, tan conforme con su estilo de pensar y de escribir, ha podido ser quizá excesiva, a juzgar por la confusión que su lectura puede suscitar y de hecho ha suscitado en muchos de sus intérpretes, incluso ilustres. Pero su pensamiento permanece intacto, original y plenamente coherente con todo el resto de su sistema.

El estudio del pensamiento de Santo Tomás tiene en la obra del señor Galán, según hemos indicado, una segunda parte, donde largamente estudia, retomando una obra suya anterior, las teorías políticas de Santo Tomás a la luz del derecho natural. Este simple enfoque

del pensamiento político de Santo Tomás nos parece ya muy importante porque es seguramente en este ligamen al auténtico derecho natural donde se encuentra el principal fundamento y el mejor punto de mira para comprender la visión de las realidades políticas que tiene Santo Tomás, de modo tan penetrante y tan brillante expuesta por el señor Galán. Este largo estudio viene completado por las teorías de la escuela española del siglo XVI acerca del poder político. Desde el punto de vista del tema general del libro: *el derecho natural*, debemos lamentar la falta en él de un estudio acerca de la concepción del derecho natural y del derecho de gentes en los teólogos y juristas españoles del siglo de oro, concepción que es indispensable para entender en su verdadero alcance y valor sus mismas teorías políticas y sobre todo sus influencias y sus diferencias con la corriente posterior del derecho natural racionalista de los siglos XVII y XVIII. Nuestro autor sólo apunta una levísima alusión, de pasada, hablando de Santo Tomás, a la idea de Suárez sobre el derecho de gentes, afirmando que su teoría en este punto debería ser revisada (págs. 290-91).

Hemos espigado solamente algunas ideas y discutido algunos puntos de esta obra, cuya enorme riqueza es imposible reducir a unas breves líneas. Habrá aparecido, por lo menos, su interés, su hondura científica y la amplitud de su problemática, que hacen de ella, como decíamos al principio, un verdadero monumento intelectual, una obra realmente importante del pensamiento jurídico español.

FR. CARLOS SORIA, O. P.